

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

En virtud de la prerogativa que me compete por el artículo 31 de la Constitucion, he tenido á bien nombrar, como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel 2.^a, para Presidente del Senado en la próxima legislatura á D. José María Moscoso de Altamira, y para Vicepresidentes á Don Juan José Bonel y Orbe, obispo de Córdoba, y á D. José María Ezpeleta, conde de Ezpeleta, Senadores el primero por la provincia de Lugo, el segundo por la de Almería y el tercero por la de Navarra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Palacio 3 de noviembre de 1838.—Al duque de Frias, presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion. —Circular.

Aunque S. M. la Reina Gobernadora se complace en reconocer la actividad con que V. S., la diputacion y los ayuntamientos de esa provincia han procurado llevar á efecto las quintas decretadas en 24 de octubre de 1825, 26 de agosto de 1836, y 20 de febrero de este año, observa no obstante que por la de 20 hombres se halla esa provincia en descubierto de (tantos) mozos; y que algunos correspondientes de las anteriores de 100 y de 50, todavía no han ingresado en caja. Penetrada S. M. de lo importante que es activar este servicio en las presentes circunstancias, se ha servido mandar: que V. S. escite nuevamente el celo de las espresadas corporaciones á

fin de que superando todos los obstáculos, completen á la mayor brevedad la entrega de los mozos que deben por los tres citados reemplazos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1838.—Valgornera.—Sr. gefe político de.....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. la augusta Reina Gobernadora que en contravencion á lo dispuesto en la materia, y á los principios de humanidad y de conveniencia pública, con infraccion de los tratados celebrados últimamente con el Gobierno de S. M. B., y poniendo en riesgo los principales intereses de esa preciosa isla, se han hecho por algunos puntos de ella clandestinas introducciones de negros esclavos, S. M., que mira con el mayor aprecio la seguridad y prosperidad de los dignos habitantes de esa rica Antilla, y que está penetrada de la urgente necesidad de que tenga el mas pronto fin semejante abuso, que puede ocasionar males de la mayor trascendencia, se ha dignado resolver que V. E. dedique el mas eficaz celo á dictar las medidas convenientes á impedir este funesto contrabando, haciendo que las autoridades locales persigan con mano fuerte á los que se empleen en él, y sujetando á los perpetradores á los tribunales competentes para su ejemplar castigo.

Lo comunico á V. E. de espresa Real orden para su inteligencia, y de la misma lo traslado tambien al comandante general de ese apostadero para que contribuya por su parte con las fuerzas de su mando á que tengan efecto los benéficos deseos de S. M. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1838.—Ponzoa.—Sr. gobernador capitán general de la isla de Cuba.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El tribunal supremo de justicia ha manifestado los perjuicios que se siguen de no admitirse los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria en aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías y audiencias antes de que se publicase por el Real decreto de 13 de agosto de 1836 la Constitucion política de la monarquía de 1812. Tambien ha espuesto el mismo tribunal que de no hacerlo así se resiente el filosófico principio de legislacion que condena la retroaccion de las leyes. Ha recordado asimismo la aplicacion práctica de esta máxima esplicitamente consagrada en el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1812, en el que se dispuso que el tribunal supremo de Justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías, audiencias y juzgados de Hacienda antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los consejos estinguidos: cuya disposicion, renovada por otra de 17 de abril de 1820, se ejecutó constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecida en agosto de 1836 la citada Constitucion, el gobierno que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de agosto del mismo año, espeditos los recursos admitidos ya con arreglo á la ley, no se determinó á resolver en cuanto á los demas; y obrando con la mayor circunspeccion, difirió la resolucion hasta que reunidas las Cortes pudiera recaer con las formas solemnes de una ley. Las Cortes con efecto restablecieron el decreto de 21 de mayo de 1823 por el cual se declaró no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion *para interponerlos eficazmente*. Pero como esta cláusula no resuelve la cuestion sino de un modo implícito, y como tampoco es bastante espreso otro decreto de las Cortes de 31 de enero de 1837, en que si bien se repitió que las leyes no deben tener fuerza retractiva, se circunscribió su aplicacion en favor de los recursos ya interpuestos al publicarse la Constitucion aun cuando no estuviesen admitidos, vino á quedar indecisa la suerte que habia de caber á los recursos que se interpusieron é interpusieran despues en negocios incozados antes de aquella publicacion. Y eso ha dado motivo á reclamaciones de los interesados en negocios de esta clase que, invocando los principios y leyes prácticas enunciados, piden con instancia que se allane el camino que tenian abierto las leyes bajo cuyo imperio comenzaron los juicios en que han hecho parte. Los inconvenientes inseparables de la indecision sobre un punto de tamaño interes se agravan y multiplican por la situacion muy

[2]
análoga en que se encuentran los recursos de nulidad pues al paso que la Constitucion de 1812, vigente en esta parte á virtud de la ley de 16 de setiembre de 1837, los ha restablecido, no se han restaurado las leyes que las formularon, ni ha llegado á dárselas nueva forma, sin embargo de haberse ocupado de ello las Cortes constituyentes, á escitacion del gobierno que oportunamente propuso lo que entendia, y remitió una consulta al supremo tribunal sobre la materia. Y como son muchos los intereses lastimados con tal incertidumbre, y la justicia padece con eso un grave detrimento, parece que autorizado el gobierno para publicar las reglas que han de guardarse en la sustanciacion de todos los juicios, debe dictar desde luego las convenientes en cuanso á dichos recursos como lo ha propuesto el supremo tribunal y lo exige la urgencia de poner término á la incertidumbre de tantos derechos; y en consecuencia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que con los fines espresados he estendido. Madrid 3 de noviembre de 1838.—Señora.—A. R. P. de V. M. Domingo Ruiz de la Vega.

S. M. se dignó aprobar esta propuesta, y proyecto á que refiere, del tenor siguiente:

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las Cortes á mi gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instruccion provisional del enjuiciamiento, en lugar en la regla décimacuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia contenido en el real decreto de 26 de setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Que sustituye á la regla décimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fue sobre delito á que por la ley esté señalado pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defendan en el tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones rela-

tivas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificación de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 rs. de vn. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma.

2.^a Que sustituye al art. 72.

En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*; concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.^a del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.^a y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.^a En las audiencias de la Península é Islas adyacentes serán necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, estrañamiento del reino ó presidio, reclusion y servicio de hospitales ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros espresados.

4.^a Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento. Para todas las demas bastarán tres jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.^a Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.^a El número de ministros espresados se completará con magistrados de otra sala de la misma audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido que con grave perjuicio de la administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de primera instancia de la capital ó abogados que el tribunal pleno

juzgue idóneos y dignos de este honor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de noviembre de 1838.—A. D. Domingo María Ruiz de la Vega.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público, con fecha 29 de octubre último me ha dirigido la circular siguiente.

«El intendente de Cadiz participó á esta direccion en 5 del actual haberse descubierto en aquella provincia billetes del Tesoro falsificados, procedentes del contrato con D. Francisco Perez, y que para averiguar los autores de este crimen se instruye causa en el juzgado de primera instancia de dicha ciudad. Al hacer esta comunicacion indicó que los defectos advertidos en los espresados billetes falsificados, los cuales todos pertenecen á la cuarta serie de dicho contrato, son los siguientes: «1.^o En que es reparable al momento la diferencia del número 4 de estos billetes al de los legítimos: 2.^o En que al terminarse la rúbrica del Sr. D. Ramon María Calatrava, tienen los billetes legítimos una especie de coma ó virgula como parte esencial de ella, de que carecen los falsificados: 3.^o En que la distancia que media entre los sellos es mayor en los billetes legítimos que en los falsificados: 4.^o En que la longitud entre líneas de los verdaderos es mayor que la de los falsos; y 5.^o En que el color del papel de los billetes legítimos tiene un punto como de carmesí muy bajo, siendo aquel fino y muy terso, y en los falsificados bronco y algo mas grueso y su color como un blanco azulado.»

Habiendo dado conocimiento de todo al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, proponiendo de acuerdo con la Contaduria general de distribucion las medidas que parecieron convenientes, S. M., á cuya alta consideracion habia tambien elevado esta ocurrencia la Direccion general de rentas provinciales, se ha dignado mandar por Real orden de 24 del corriente, que por esta de mi cargo se prevenga á V. S. la puntual observancia de las medidas que á continuacion se espresan, adoptadas por S. M. con el fin de asegurar los intereses públicos, y evitar que los particulares en sus transacciones pueden ser victimas de semejante engaño como el de que se trata, dando asi una prueba del celo que el gobierno emplea en ponerles á cubierto de cualquiera fraude.

1.^a Que escite V. S. la vigilancia de las oficinas de esa capital y subalternas á fin de que no puedan ser sorprendidas al recibirse en ellas los billetes del contrato de D. Francisco Perez, que como los que proceden de otros deben ser siempre cotejados con suma atencion con los modelos que al efecto les estan remitidos.

2.^a Que se publique esta ocurrencia en el Boletín

tin oficial de esa provincia para que conste que ha sido descubierto el crimen, que se han adoptado medidas para que no se repita, y que se sigue la correspondiente causa para que recaiga sobre los autores el condigno castigo.

Y 3.^a Que en todas las dependencias de esa provincia, ya sean de la capital, ó ya las subalternas en que hayan de recibirse como dinero billetes del tesoro público, sea cual fuere su procedencia, se establezca un libro en que las mismas oficinas anoten el nombre y vecindad de las personas que á dicho fin los entregan, el contrato de que provienen, la serie á que corresponden y valor que representan, y el número con que respectivamente estuvieren señalados, con objeto de que si en adelante fuese conveniente hacer averiguaciones acerca de alguno de ellos pueda tenerse noticia de quién los entregó.

Del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido se servirá V. S. dar aviso á esta direccion.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 4 de noviembre de 1838.
=Manuel Ortiz de Taranco.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península ha comunicado á este Gobierno político en 31 del mes próximo pasado la real orden siguiente:

» Excmo. Sr.=Hallándose prohibido por Real decreto de 26 del actual toda correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de D. Carlos, hasta que de acuerdo con las Cortes se tome la resolucion conveniente, y considerando S. M. que el interes de las familias y aun de los españoles leales á la causa de su augusta Hija puede exigir alguna vez comunicaciones con dichas personas; se ha servido resolver que en este caso los interesados acudan al Gefe político de la provincia, el cual concertándose con la autoridad militar dará á la comunicacion el curso conveniente, sin que sufra detrimento la causa pública. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar é insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y de las autoridades locales de los pueblos de la misma en la parte que les corresponda. Madrid 7 de noviembre de 1838.=José Maria Puig.

ANUNCIOS.

Nota de los pueblos donde se sacan á pública subasta los ramos arrendables para el año venidero de 1839, y dias en que se verifica su remate.

Alcobendas, los ramos arrendables, el 30 del presente.

[4]

Anchuelo, los ramos arrendables, el 15 del mismo.
Chapineria, los ramos arrendables, el 11 del mismo.
Morata, los ramos arrendables, el 15 del mismo.
Tielmes, los ramos arrendables, el 11 del mismo.
Valdemoro, los ramos arrendables, el 11 del mismo.
Vicalvaro, los ramos arrendables, el 15 del mismo.

Está hecha postura á los artículos de consumo al por menor de la villa de Leganés para el año de 1839, de vino, vinagre, aceite, carne, aguardiente y pescado, bajo las condiciones que obran en su secretaria de Ayuntamiento, y el primer remate se celebrará el domingo 11 del presente.

En la villa de Campo Real está señalado para el primer remate de los ramos de carne y aguardiente para el próximo año el 18 del presente en su casa consistorial para el tercero y último de los de aceite, jabon, vino, vinagre, tienda de mercería y abacería, cajon de cebada, y alcabala del viento el 30 del mismo en el propio sitio.

El ayuntamiento constitucional de Vicálvaro ha acordado en union de los asociados nombrados, de que para poder proceder á verificar el repartimiento de la cuota que ha cabido á este pueblo en la contribucion extraordinaria de guerra de los 603.986.284 rs. y pueda hacerse con la igualdad debida, se haga saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en este término y pueblo, de las clases que marca el real decreto de 20 de junio último, y que aun no hayan presentado las relaciones de sus utilidades lo verifiquen en el preciso é inprorogable término de ocho dias contados desde este anuncio, haciéndolo en la secretaria de dicho Ayuntamiento, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, repartiéndoles gradualmente por su omision, y sin admitirles reclamacion ninguna, lo que se les hace saber para su inteligencia.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.^o de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.